MINISTERIO
DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR ASOCIACIONES
29 DE OCTUBRE DE 2020
SALIDA NÚM.: 13873

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ASOCIACIONES, ARCHIVOS Y
DOCUMENTACIÓN
REGISTRO NACIONAL DE
ASOCIACIONES
CALLE AMADOR DE LOS RÍOS, 7
28010 MADRID

Código Seguro de Verificación (CSV) según Art 20, RD 1671/2009. Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/default/es/mis-tramites/verificacion-de-documentos/
Fecha: 29-10-2020
wnR4jSI9jEBimSk6eoDCyg==

RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la siguiente resolución:

"Vista la solicitud de inscripción de modificación de estatutos formulada por D./Dª. Francisco López Jiménez en nombre y representación de la entidad denominada **ASOCIACION NACIONAL DE CRIADORES DE OVEJA MONTESINA**, con domicilio en C/ IGLESIA, Nº 23, C.P. 18520, ALAMEDILLA (GRANADA), inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Sección 1ª, Número Nacional 584526, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha presentado la solicitud de inscripción de modificación de estatutos de la citada entidad.

A la solicitud se acompaña documentación acreditativa del acuerdo de la Asamblea General de 17/06/2019, aprobando la modificación de los estatutos para adaptarlos a las nuevas necesidades asociativas.

Según lo anterior, consta:

- CAMBIO DE DOMICILIO: C/ SAN JOSÉ 4 - 23340 - ARROYO DEL OJANCO (JAÉN)

SEGUNDO. El procedimiento se ha instruido conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y según lo dispuesto en la normativa específica que rige el derecho de asociación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 22 de la Constitución y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reconocen y regulan el derecho fundamental de asociación, y establecen que las entidades asociativas sin fin de lucro se inscribirán en el registro público competente, a los únicos efectos de publicidad.

En este sentido, el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, detalla los actos inscribibles y la documentación a depositar, añadiendo que cualquier alteración de los datos y documentos que obren en el registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente.

SEGUNDO. En el presente caso, la entidad interesada ha formulado su petición conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, y el contenido de la modificación estatutaria resulta ajustado a Derecho, por lo que procede acceder a la inscripción solicitada.

Escaneado con C

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ASOCIACIONES, ARCHIVOS Y
DOCUMENTACIÓN
REGISTRO NACIONAL DE
ASOCIACIONES
CALLE AMADOR DE LOS RÍOS, 7
28010 MADRID

TERCERO. La competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Secretaría General Técnica, según resulta del artículo 39 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, y del artículo 9.2.l) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le han sido atribuidas, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Inscribir la modificación de estatutos de la entidad **ASOCIACION NACIONAL DE CRIADORES DE OVEJA MONTESINA** y depositar la documentación preceptiva en el Registro Nacional de Asociaciones, a los solos efectos de publicidad previstos en el artículo 22 de la Constitución y sin que ello suponga exoneración del cumplimiento de la legalidad vigente reguladora de las actividades necesarias para el desarrollo de sus fines.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Subsecretario del Interior en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de esta notificación, según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas."

De lo que, con la documentación registral preceptiva, se le da traslado para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 2020

LA JEFA DE ÁREA DE ASOCIACIONES

María Rosa Montes Sánchez

D/DÑA. FRANCISCO LÓPEZ JIMÉNEZ
C/ SAN JOSÉ, 4
23340 - ARROYO DEL OJANCO (JAÉN)

Número de clave: 4577-2020

Código Seguro de Verificación (CSV) según Art 20, RD 1671/2009. Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/default/es/mis-tramites/verificacion-de-documentos/
Fecha: 29-10-2020
wnR4jSI9jEB/mSk6eoDCyg==

Escaneado con C

CERTIFICADO DE ACTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

D./DÑA. Juan Extremera Romero con N.I.F.: 26.001.300-F, en calidad de Secretario/a de la entidad ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE OVEJA MONTESINA (ACRIMON), inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número nacional 584526, desde el 1 de marzo del 2005 (salida número 2783/2).

CERTIFICA:

Que el día 17 de junio del 2019 se celebró la Asamblea General de la entidad denominada ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE OVEJA MONTESINA, convocada al efecto, en la que, con un quórum de asistencia de 16 socios, por mayoría de 16 socios, se acordó la modificación de sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 1 / 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que afecta a los siguientes artículos:

1. Artículo 2°. Domicilio Social.
2. Artículo 7°. Pérdida de la condición de socio.
3. Artículo 18. Duración de la Junta Directiva.

Se presta el consentimiento a la Administración encargada de la inscripción registral para que sean comprobados los datos de identidad de los firmantes (RD 522/2006, de 28 de abril. B.O.E. número 110, de 9 de mayo del 2006).

En Arroyo del Ojanco (Jaén), a 17 de abril, de 2020.

EL/LA SECRETARIO/A.
D./DÑA. Juan Extremera Romero

N.I.F.: 26.001.300-F

FDO. Juan Extremera Romero.

V° B° EL/LA PRESIDENTE/A.
D./DÑA. Antonio Romero Martos

N.I.F.: 24.225.827-L

FDO. Antonio Romero Martos.

Escaneado con C

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN.

"ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE OVEJA MONTESINA"

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN Y NATURALEZA.

Con la denominación de **"ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE OVEJA MONTESINA"**, se constituye en Pedro Martínez (Granada), el día 27 de febrero del 2.003, una organización de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y demás disposiciones vigentes dictadas en desarrollo y aplicación de aquella, así como las disposiciones normativas concordantes. El régimen de la Asociación se determinará por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 2º.- DOMICILIO.

El domicilio social de la Asociación radicará en la calle San José, número 4. Código Postal 23340. En la localidad de Arroyo del Ojanco, provincia de Jaén.

Artículo 3º.- AMBITO DE ACTUACIÓN.

El ámbito territorial en el que la Asociación realizará principalmente sus actividades es NACIONAL, el Reino de España.

Artículo 4º.- DURACIÓN.

La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II. OBJETO DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 5º.- FINES Y ACTIVIDADES.

Los fines de la Asociación son los siguientes:

a) La conservación y mejora de la oveja de raza Montesina.
b) La promoción de esta raza de oveja.
c) El acceso a todo tipo de subvenciones de carácter local, provincial, regional, nacional y de la Unión Europea destinadas a la conservación, mejora y promoción de la raza.
d) La gestión técnica y financiera de todas las actuaciones e instrumentos destinados a la conservación, mejora y promoción de la oveja de raza Montesina.

CAPÍTULO III. REQUISITOS Y MODALIDADES DE ADMISIÓN Y BAJA, SANCIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS.

Artículo 6º.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.

Para adquirir la condición de socio se requiere ser ganadero, mayor de edad, estar interesado en los fines de la Asociación, solicitar voluntariamente su ingreso en la Asociación, poseer un mínimo de cincuenta ovejas reproductoras y dos sementales de esta raza. La solicitud de ingreso debe ser aceptada por la Junta Directiva.

Escaneado con C

Artículo 7º.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.

La condición de socios se perderá por alguna de las siguientes causas:

a) Por la libre voluntad del asociado.
b) Por impago de alguna cuota.
c) Por incumplimiento grave de los presentes Estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

En el supuesto de la letra a), del presente artículo, será suficiente la presentación de renuncia escrita presentada ante la Secretaría de la Asociación. Los efectos serán automáticos, desde la fecha de presentación.

Para que opere la causa b), será necesaria la expedición por el Tesorero de certificado de descubierto, con la firma conforme del Presidente. Los efectos serán desde su notificación al socio moroso, haciéndose constar necesariamente, la pérdida de la condición de socio.

Para que cause la causa c), será requisito indispensable acuerdo de la Asamblea General adoptado por 2/3 del número de votos válidamente emitidos, motivándose suficientemente y previa instrucción, por la Junta Directiva, del correspondiente expediente sancionador, en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 8º.- SANCIONES.

No está prevista la aplicación de otro tipo de sanciones. De producirse hechos que lo aconsejen, se podrá proponer la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria para dar nueva redacción al presente artículo.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS.

Artículo 9º.- DERECHOS.

Estos Estatutos garantizan la participación democrática de todos sus socios y el acceso de los no socios a los beneficios que perciban los socios, procedentes de las Administraciones Públicas.

Son derechos generales de todos los socios:

a) Participar en las actividades de la Asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
b) Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
c) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
d) Acceder a la documentación de la Asociación, a través de la Junta Directiva.
e) Usar los bienes e instalaciones de uso común de la Asociación, con respecto a igual derecho del resto de los socios.
f) A impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.

Artículo 10º.- OBLIGACIONES.

Son deberes de los socios:

Escaneado con C

a) Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General.

CAPÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN. RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN.

SECCIÓN 1ª. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

Artículo 11º.- DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

El órgano supremo y soberano de la Asociación es la Asamblea General de Socios o Asamblea General, integrada por la totalidad de los socios que se hallen en uso pleno de sus derechos sociales.

Adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

Las Asambleas podrán tener carácter Ordinario y Extraordinario, en la forma y competencias que se indican en los presentes Estatutos.

Artículo 12º.- LEGITIMACIÓN PARA CONVOCAR ASAMBLEAS.

Las Asambleas serán convocadas por el Presidente de la Asociación, por iniciativa propia, por acuerdo de la Junta Directiva o por solicitud firmada por el 30% del número legal de socios.

Acordado por la Junta Directiva la convocatoria de una Asamblea General, el Presidente habrá de convocarla en el plazo máximo de quince días naturales desde la fecha del acuerdo.

La solicitud de convocatoria efectuada por los socios habrá de contener expresamente el orden del día de la sesión, adjuntando la documentación que, en su caso, fuera necesaria para la adopción de los acuerdos. El Presidente convocará la Asamblea en el plazo máximo de quince días desde su presentación. La solicitud habrá de ser presentada ante el Secretario de la Asociación.

Artículo 13º.- DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

La Asamblea General Ordinaria habrá de convocarse en el mes de enero de cada año, al objeto de tratar los siguientes puntos del Orden del Día:

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior (sea Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria).
2. Examen y aprobación, si procediere, de las cuentas del ejercicio anterior.
3. Examen y aprobación, si procediere, de los presupuestos del ejercicio.
4. Examen de la memoria de actividades y aprobación, si procediere, de la gestión de la Junta Directiva.
5. Aprobación, si procediere, del programa de actividades.

Artículo 14º.- DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

Escaneado con C

Fuera de los puntos del orden del día expresados en el artículo anterior, para la adopción de cualquier acuerdo se requerirá la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, y en concreto para tratar los siguientes aspectos:

1. Modificación parcial o total de los Estatutos.
2. Disolución de la Asociación.
3. Nombramiento de la Junta Directiva.
4. Disposición y enajenación de bienes.
5. Constitución de una Federación, Confederación o Unión de Asociaciones o su integración en ella si ya existiere.
6. Aprobación del cambio del domicilio.

Artículo 15º.- QUORUM DE CONVOCATORIA.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurran a ellas, presentes o representados, un tercio de los asociados.

Para el cómputo de socios o número de votos total, las representaciones habrán de presentarse al Sr. Secretario con inmediación al inicio de la sesión.

El Presidente y el Secretario de la Asamblea serán designados al inicio de la reunión.

Artículo 16º.- FORMA DE DELIBERAR, ADOPTAR Y EJECUTAR ACUERDOS.

Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día. El Presidente iniciará el debate abriendo un primer turno de intervenciones, en el que se hará uso de la palabra, previa su autorización. Igualmente, el Presidente moderará los debates, pudiendo abrir un segundo turno o conceder la palabra por alusiones.

Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros de la Junta Directiva.

Los acuerdos adoptados serán ejecutados por el Presidente de la Junta Directiva o por la persona designada en el propio acuerdo, en la forma y en el tiempo que hayan sido adoptados.

Artículo 17º.- DELEGACIONES DE VOTO O REPRESENTACIONES.

La representación o delegación de voto sólo será válida para la sesión o convocatoria por la que se expida, siendo nula cualquier delegación o representación indefinida.

Habrá de hacerse constar por escrito, con indicación de los datos personales y número de socio del delegante y representado, y firmado y rubricado por ambos.

Ningún socio podrá representar a más de cinco socios en una misma celebración de la Asamblea.

Escaneado con C

SECCIÓN 2ª. DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 18º.- JUNTA DIRECTIVA: Composición, Duración.

La Junta Directiva es el órgano colegiado de gobierno, representación y administración de la Asociación, sin perjuicio de las potestades de la Asamblea General como órgano soberano. Sólo los socios podrán formar parte de la Junta Directiva.

Estará compuesta por: Presidente, Secretario y Tesorero.

Su duración será de cuatro años, pudiendo ser sus miembros reelegidos indefinidamente.

Artículo 19º.- ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN.

Para ser miembro de la Junta Directiva serán requisitos imprescindibles ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos, entre los socios, en Asamblea General Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

Convocada Asamblea General para la designación de la Junta Directiva, los socios que pretendan ejercer su derecho de elegibilidad, habrán de presentar su candidatura con una antelación, como mínimo, de veinticuatro horas a la celebración de la Asamblea.

Producida una vacante, provisionalmente, la Junta Directiva podrá designar a otro miembro de la misma para su sustitución, hasta que se produzca la elección del vocal correspondiente por la Asamblea General en la primera sesión que se convoque.

Artículo 20º.- CESE DE LOS CARGOS.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

a) Por muerte o declaración de fallecimiento.
b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
c) Por resolución judicial.
d) Por trascurso del periodo de su mandato. No obstante, hasta tanto no se proceda a la Asamblea general subsiguiente para la elección de la nueva Junta Directiva, aquella continuará en funciones, debiéndose expresar dicho carácter en cuantos documentos hubieren de firmar en función a los respectivos cargos.
e) Por renuncia.
f) Por acuerdo adoptado con las formalidades estatutarias, en cualquier momento, por la Asamblea General.
g) Por la pérdida de la condición de socio.

Los ceses y nombramientos habrán de ser comunicados al Registro de Asociaciones, para su debida constancia y publicidad.

Artículo 21º. DEL PRESIDENTE.

Corresponde al Presidente:

Escaneado con C

a) Ostentar la representación de la Asociación ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas.
b) Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, presidirlas, dirigir sus debates, suspender y levantar las sesiones.
c) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y contratos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin.
d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y la Asamblea General.
e) Ordenar los gastos y pagos de la Asociación.
f) Dirimir con su voto los empates.
g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.
h) Ejecutar cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Junta Directiva y de la Asociación.

Artículo 22º.- DEL VICEPRESIDENTE.

Corresponderá al Vicepresidente, cuando lo hubiere, realizar las funciones del Presidente en los casos de estar vacante el cargo por ausencia o enfermedad, pudiendo actuar también en representación de la Asociación en aquellos supuestos en que así se decida por la Junta Directiva o Asamblea General, según los acuerdos.

Artículo 23º.- DEL SECRETARIO.

Corresponden al Secretario de la Junta Directiva las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y Asambleas; y redactar y autorizar las actas de aquellas.
b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea, por orden del Presidente, así como las citaciones de los miembros de aquella y socios de esta.
c) Dar cuenta inmediata al Presidente de la solicitud de convocatoria efectuada por los socios en la forma prevista en el artículo 12º de los presentes Estatutos.
d) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Junta Directiva con relación a ésta; y de los socios y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones, certificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
e) Preparar el despacho de los asuntos, y por tanto con la documentación correspondiente que hubiere de ser utilizada o tenida en cuenta.
f) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados y cualesquiera otras certificaciones, con el visto bueno del Presidente, así como los informes que fueren necesarios.
g) Tener bajo su responsabilidad y custodia el archivo, documentos y libros de la Asociación, a excepción del libro de contabilidad.
h) Cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de Secretario.

En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el Secretario será sustituido por el vocal de menos edad.

Artículo 24º.- DEL TESORERO.

Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar los fondos de la Asociación, custodiarlos e invertirlos en la forma determinadas por la Junta Directiva.

Escaneado con C

b) Efectuar los pagos, con el visto bueno del Presidente.
c) Intervenir con su firma todos los documentos de cobros y pagos, con el conforme del Presidente.
d) La llevanza de los libros de contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en plazo y forma, de la Asociación.
e) La elaboración del anteproyecto de presupuestos para su aprobación por la Junta Directiva para su sometimiento a la Asamblea General. En la misma forma se procederá con arreglo al Estado General de Cuentas para su aprobación anual por la Asamblea.
f) Cualesquiera otras inherentes a su condición de tesorero, como responsable de la gestión económica financiera.

Artículo 25.- DE LOS VOCALES.

Los Vocales, cuando los hubiere, tendrán las mismas misiones específicas encomendadas por la Asamblea General y la propia Junta Directiva. El número de vocales será determinado por la Asamblea General en la correspondiente convocatoria para la elección de la Junta Directiva.

Artículo 26.- CONVOCATORIA Y SESIONES.

1. Para la válida constitución de la Junta Directiva, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, deberán estar presentes la mitad de sus miembros requiriéndose, necesariamente, la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan.
2. La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuantas veces como sea posible para la buena marcha de la Asociación, por convocatoria realizada por el Presidente, a iniciativa propia o de cualquiera de sus miembros.
3. La convocatoria, con sus elementos formales (orden del día, lugar y fecha...), se hará llegar con una antelación mínima de 48 horas a su celebración.
4. Las deliberaciones se harán de la misma forma que se ha señalado en el artículo 16º para la Asamblea General. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate.
5. No podrá adoptarse acuerdo alguno que no figure en el orden del día, salvo que, estando presentes la totalidad de los miembros que componen la Junta Directiva, lo acuerden por unanimidad.
6. Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva sin convocatoria previa, cuando estando presentes todos y cada uno de los miembros, así se acordare por unanimidad, estándose a lo mencionado en el apartado anterior en cuanto a los acuerdos. Las Juntas así constituidas recibirán la denominación de Junta Directiva Universal.
7. A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir aquellas personas con funciones de asesoramiento, previamente citadas o invitadas por el Presidente, con voz y sin voto, para mejor acierto en sus deliberaciones.
8. Los acuerdos de la Junta Directiva se ejecutarán de la misma forma que se establece en el artículo 16 para la Asamblea General.

Artículo 27º.- COMPETENCIAS.

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Confeccionar el plan de actividades.
b) Otorgar apoderamientos generales o especiales.

Escaneado con C

c) Organizar y desarrollar las actividades aprobadas por la Asamblea General.
d) Aprobar el proyecto de presupuesto para su aprobación definitiva por la Asamblea General.
e) Aprobar el estado de cuentas elaborado por el Tesorero, para su aprobación definitiva, si procede, por la Asamblea General.
f) Elaborar la memoria anual de actividades para su informe a la Asamblea General.
g) Creación de las comisiones de trabajo que estime conveniente, para el desarrollo de las funciones encomendadas y las actividades aprobadas, así como para cualesquiera otras cuestiones derivadas del cumplimiento de los fines sociales. Dichas comisiones regularán su funcionamiento interno en la forma que se acuerden por éstas en su primera sesión constitutiva.

Artículo 28º.- CARÁCTER GRATUITO DEL CARGO.

Los miembros de la Junta Directiva ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan recibir retribución por el desempeño de su función, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados en los gastos ocasionados en el ejercicio de sus cargos, siempre que éstos se encuentren debida y formalmente justificados.

SECCIÓN 3ª. DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS.

Artículo 29º.- DE LAS ACTAS.

1. De cada sesión que celebren la Asamblea General y la Junta Directiva, se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente el quórum necesario para la válida constitución (en el caso de la Junta Directiva se especificará necesariamente los asistentes), el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se han celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros y/o socios, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.
3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación de los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.
   En las certificaciones de acuerdos adoptadas emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.
4. Las actas serán firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente.

Artículo 30º.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS.

Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la Asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en la Asociación, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas, solo darán lugar a anotaciones provisionales.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE, PATRIMONIO INICIAL Y RECURSOS ECONÓMICOS.

Artículo 31º.

Escaneado con C

Las Asociación deberá disponer de los siguientes documentos:

a) Un libro de socios que contendrá una relación actualizada de sus asociados.
b) Libros de contabilidad que permitan obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas. Tal contabilidad se llevará de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación.
c) Inventario de sus bienes.
d) Libro de actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 32º.- PATRIMONIO INICIAL.

El patrimonio inicial de la Asociación es de 100 euros.

Artículo 33º.- FINANCIACIÓN.

La Asociación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con:

a) Los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio, en su caso.
b) Las cuotas de los socios, ordinarias o extraordinarias.
c) Los donativos o subvenciones que pudieran ser concedidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
d) Donaciones, herencias o legados, aceptados por la Junta Directiva.
e) Los ingresos provenientes de sus actividades.

Artículo 34º.- EJERCICIO ECONÓMICO Y PRESUPUESTO.

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural, por lo que comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.
2. Anualmente la Junta Directiva confeccionará el presupuesto y será aprobado en Asamblea General.
3. Las cuentas de la Asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y APLICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

Artículo 35º.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

La Asociación se disolverá por las siguientes causas:

a) Por acuerdo adoptado por la mayoría de 2/3 en Asamblea General Extraordinaria.
b) Por las causas que se determinan en el artículo 39 del Código Civil.
c) Por sentencia judicial firme.

Artículo 36º.- DESTINO DEL PATRIMONIO.

La disolución de la Asociación abrirá periodo de liquidación, hasta cuyo fin la entidad conservará su personalidad jurídica.

El patrimonio resultante después de efectuadas las operaciones previstas en la Ley de Asociaciones, se destinará a entidades no lucrativas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la misma.

Artículo 37º.- DESTINO DE LOS BENEFICIOS.

Escaneado con C

Los beneficios obtenidos por la Asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso el reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 38º.- ÓRGANO LIQUIDADOR DE LA ASOCIACIÓN.

Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

Artículo 39º.- COMPETENCIA DE LOS LIQUIDADORES.

Corresponde a los liquidadores:

a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.
b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación
c) Cobrar los créditos de la Asociación.
d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
e) Aplicar los bienes sobrantes de la Asociación a los fines previstos por los Estatutos.
f) Solicitar la cancelación de los asientos en el registro.

En caso de insolvencia de la Asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

Artículo 40º.- MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

La modificación de los Estatutos se efectuará por acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, debiendo ser objeto de inscripción en el plazo de un año.

DILIGENCIA: para hacer constar que los presentes Estatutos de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE OVEJA MONTESINA, han sido aprobados en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto, celebrada el día 17 de junio del 2019, como se acredita en el Libro de Actas de la Asociación.

En Baza (Granada), a 17 de abril del 2020.

EL PRESIDENTE.

Antonio R.

D. Antonio Romero Martos.

D.N.I.:24.225.827-L

EL SECRETARIO.

Juan Extremera Romero.

D.N.I.: 26.001.300-F

Escaneado con C

EL TESORERO.

D. Antonio Valenzuela Fernández.

D.N.I.: 26.023.509-K

PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN DE **MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS** CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD **ASOCIACION NACIONAL DE CRIADORES DE OVEJA MONTESINA**, INSCRITA EN LA SECCIÓN 1 NÚMERO NACIONAL 584526, LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES.

Madrid, 29/10/2020

LA JEFA DE ÁREA DE ASOCIACIONES

MARÍA ROSA MONTES SÁNCHEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA - DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES, ARCHIVOS

Escaneado con C